Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00362

Cartagena de Indias D. T y C, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**EJECUTIVO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2014-00362-00**
Demandante	**LUZ MARINA PRENS GÓMEZ**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Auto Interlocutorio No.	0434
Asunto	**Decreta medidas cautelares**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de embargo y secuestro realizada por la parte demandante contra la entidad demandada, COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES:

Esta judicatura puede determinar con claridad que el presente proceso ejecutivo surge a causa de la omisión en el pago de condena impuesta a través sentencia judicial que el demandado se ha sustraído en su obligación de cancelarla, quebrantando con su omisión los derechos básicos de la parte demandante, desconociendo los lineamiento planteados en nuestra constitución política de Colombia, es decir, los principios que rigen nuestro Estado Social de Derecho.

Respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares deprecadas, debemos recordar que, desde el año 1992, en relación con la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional, en sentencia C-546 de 1992, si bien señaló que, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana; igualmente señaló que la excepción a este principio es la embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial. Destacó, que el principio de la inembargabilidad no es absoluto, ya que con base en él no puede, por ejemplo, desconocerse un derecho fundamental. Dijo que: "***La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales", lo cual, de acuerdo con la providencia, desconoce lo prescrito por el artículo 53 inciso tercero del Estatuto Superior, que establece en su inciso tercero: "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales". Y en el inciso final, el mismo artículo 53 agrega: "La ley (....) no puede menoscabar (....) los derechos de los trabajadores".(subrayas y resaltos fuera del texto)***

Puntualmente, respecto de la pensión de jubilación indicó: ***"La imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la***

Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, "por razones de equidad".

En similar sentido se manifestó en sentencia C-337 de 1993, en la que reiteró que, el principio de la inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuestal, que vela por la existencia de recursos, que son de interés general, pero nunca puede atentar, ni ser causa del desconocimiento de cualquier derecho fundamental, pues no hay título jurídico contra la validez y eficacia de los derechos fundamentales.

Igualmente traemos a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sección tercera MP MARIA ELENA GIRALDO LOPEZ donde mantiene posición concerniente a la inembargabilidad de algunos bienes y rentas del estado, en la cual nos dice:

> "la *sala plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyo a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente s- 694; así: en el nivel nacional: respecto de la nación. La regla general " de no ejecución ", presenta tres excepciones, relacionadas con : - el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa(art 177 del cca y sentencia 1 de octubre de 1992 de la corte constitucional): - los créditos laborales contenidos en actos administrativos (art 25 y 53 de la constitución y sentencia c -546 de la corte constitucional);- los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 de la ley 80 de 1993 y sentencia c- 546 de la corte constitucional* (...).
>
> (...) *en nivel seccional: respecto de las entidades públicas de ese nivel, el principio de la inembargabilidad no es tan rígido. Al respecto el código de procedimiento civil se pronuncia en los artículos 684,336 y 513 y, por lo tanto, mientras la ley no disponga otra cosa se aplicaran en lo pertinente esos artículos. La jurisprudencia de la corte constitucional, en pronunciamiento que datan desde el año 1992, alude a los siguientes:* ***por regla general son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación. Y aquellas son embargables para el cobro compulsivo de los siguientes créditos:...*) las condenas contenidas en las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa...****) los créditos contenidos en actos administrativos y...*) los créditos provenientes de contratos estatales. Los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros "títulos legalmente validos", deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, - con embargo de recursos del presupuesto"- en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre bienes de las entidades u órganos respectivos, cuando se traten de otros títulos.*" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En ese mismo sentido la Corte Constitucional, en sentencia C 543 de 2013 expone lo siguiente:

> *"5.2.2.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*
>
> *A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar,*

entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior .

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) ***Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.***

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De los anteriores lineamientos jurisprudenciales podemos extraer la siguiente subregla: 1.) Que aun las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación son susceptibles de embargos para el cobro compulsivo de obligaciones surgidas de sentencias judiciales.

Adicionalmente el artículo 594 CGP, relaciona como bienes inembargables del estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:

"Artículo *594. Bienes inembargables.*

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00362

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...) "

Aplicando los lineamientos anteriores al asunto que nos ocupa, se hace perceptible la procedencia de la medida, debido a que el título ejecutivo lo constituye sentencia de carácter laboral (Pensional), mas no se debe soslayar la limitante que impone el parágrafo 2 del artículo 195 CAPCA y 134 de la Ley 100 de 1993, se destaca entonces que el despacho ordenará el embargo de dichas sumas de dinero, siempre y cuando no se trate de cuentas especiales e inembargables o de dineros que por disposición del Art. 134 de la Ley 100 de 1993 son inembargables, así como las demás limitantes de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el embargo y secuestro previo de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro, posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los bancos SUDAMERIS, BBVA, POPULAR, CITIBANK, BOGOTA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV VILLAS, AGRARIO, BANCOMEVA y AGRARIO, siempre y cuando no se trate de cuentas especiales e inembargables o de dineros referidas en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás limitantes de ley. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($235.945.912.oo)**. **LÍBRENSE** los oficios de rigor.

Advirtiendo que son inembargables los *bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción*, así como los estipulados en los artículos 45 de la ley 1551 de 2012 y 126 del Decreto 663 de 1993 y 594 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

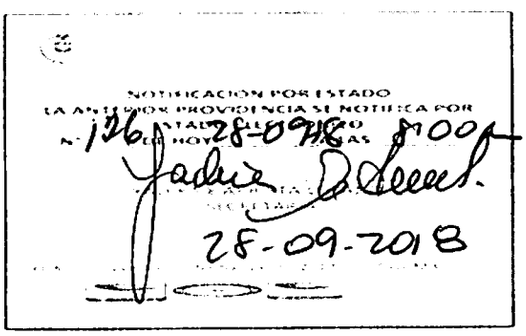

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00549-00

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de Septiembre de 2018

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2015-00549-00**
Demandante	**JESUS MANUEL MONTERROSA PEREZ**
Demandado	**MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR**
Auto de sustanciación No.	**0627**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de veinticuatro (24) de abril de 2017 proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena en el proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00549-00

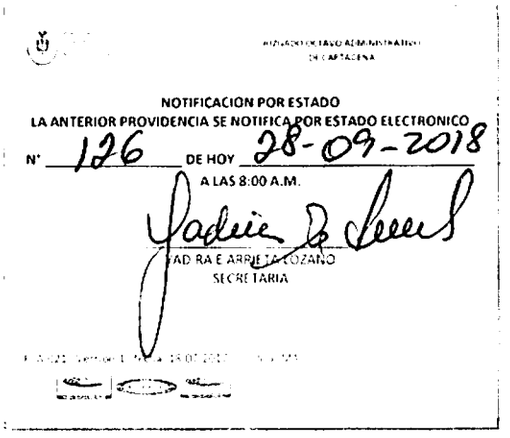

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 126 DE HOY 28-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

SADRA E ARRIETA COZANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00218-00

Cartagena de indias D.T. y C, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00218-00**
Demandante	**OSMERY CANTILLO BARRAZA Y OTROS**
Demandado	**NACION-MIN DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**
Auto Interlocutorio No.	**437**
Asunto	**ADMITE**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **OSMERY CANTILLO BARRAZA Y OTROS** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo **140** del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO (REPARACION DIRECTA)** en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente desde el folio 52, constancia de la **conciliación prejudicial** presentada ante la procuraduría 21 judicial II para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO.**

Teniendo en cuenta que el hecho generador del daño hacia el señor **JORGE AMADO GOMEZ CASTAÑO** se presentó con fecha del **Cinco (05) de Marzo del dos mil dieciséis (2016)**.

En el folio 52, se constató que la conciliación extrajudicial, fue solicitada ante la procuraduria II 21, con fecha del **28 de Noviembre del 2017**.

Y se evidencia dentro del expediente, en el folio 63, en el acta individual de reparto de fecha **25 de Marzo del 2018**, la misma se presentó inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Bolivar, y luego por competencia es remitida a los Juzgados Administrativos para su reparto correspondiéndoles a este Despacho, verificándose que al momento de presentar la demanda no se habia materializado la caducidad del medio de control, pues se presentó en el debido tiempo.

Por tanto se logra determinar que no ha operado el fenómeno de la caducidad dentro del ejercicio de la acción

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por lo daños

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00218-00

antijuridicos sufridos por los actores que le son imputables como consecuencia de la muerte del señor **JORGE AMADO GOMEZ CASTAÑO.**

El Despacho considera que posee competencia territorial, por cuanto la ocurrencia del hecho y el lugar donde tuvo conocimiento del daño fue en departamento de Bolivar **(numeral 02 art. 156 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).**

Igualmente, las pretensión mayor de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 Nº. 6 y 157)

B. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. **161 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** y concordantes,

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **OSMERY CANTILLO BARRAZA Y OTROS** , en ejercicio del medio de control previsto en el artículo **140 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO (REPARACION DIRECTA)** a través de apoderado judicial contra **la NACION-MIN DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la demandada **NACION-MIN DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL** o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo **199** del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).**

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravisima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del **CODIGO DE PROCEDMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO** (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,** en la forma prevista en el artículo 199 del **CODIGO DE**

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00218-00

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda **NACION-MIN DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo **178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

OCTAVO: **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al DR **LUIS ALFONSO IRIARTE** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 126 DE HOY 28-09-2018
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA